En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los dieciocho dias del mes de agosto dos mil diecisiete, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la jueza Carina Paola Estefanía, en su carácter de Presidenta, y los jueces Mónica Rodríguez y Martín Montenovo, dictan sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del arto 385 del CPP, en el marco de la causa caratulada: "Provincia del Chubut *cl* D., O. D." (NIC 3458 NUF 31250-3329-33882-33978-345), en la que tuvieron debida participación el Dr. H. H., en su carácter de Defensor Particular del imputado, la Dra. M. B., en su carácter de Fiscal General, el imputado O. D. D., y la víctima Sra. P. A.

y RESULTANDO:

La vía recursiva fue deducida por el Defensor del imputado O. D. D. contra la sentencia que declaró responsable al nombrado como autor materialmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con Amenazas, en concurso real con Desobediencia, en concurso real con Lesiones graves agravadas, en concurso real con Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso ideal con Tenencia de arma de guerra (arts. 45, 54, 55, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc 1 y 11 142-incs 1 y 2, 149 bis, 239 y 90 en función de los arts.92 y 80 inc 8 y 189 bis inc 2 párrafos 1 y 2 del Codigo Penal) que fue dictada en fecha 2 de marzo del *2017*, delitos por los que le fue impuesta una pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, y una multa de un mil pesos ($1000) y accesorias legales, mediante Sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, resolutorios dictados por el tribunal unipersonal integrado por la Sra. Juez Penal Dra. Graciela Anabel Rodriguez.

El, impugnante, encabezó su recurso con una referencia a la problemática relacionada con las cuestiones de violencia de género, y a su implicancia en el sistema penal. Señaló que el tratamiento especial que dichas cuestiones reciben dentro del marco legislativo y social, ejercen una presión para que la mismas sean investigadas y juzgadas también de un modo preferencial en cuanto a
su protección de las victimas.

Destacó cuál es a su entender la definición de

violencia de género, esto es la ejercida o realizada de manera consciente y adrede, para generar algún tipo de daño a la victima. Violencia que puede ser ejercida de un sexo hacia otro pero que generalmente la noción nombra a la ejercida contra la mujer, utilizándose conceptos como los de violencia doméstica, violencia de pareja y violencia machista.
Señaló en concreto, que puede establecerse que existen tres tipos, diferenciados de violencia de género. , la llamada violencia fisica, cuando la mujer es objeto de malos tratos que dejan huellas en su aspecto. En segundo lugar, hizo mención al tipo de violencia de género psicológica, la que sucede cuando el hombre ataca a la mujer mediante insultos, humillaciones, desprecios o amenazas, siendo la victima objeto de manipulación, provocando en ella sentimientos de desprecio hacia ella misma, incluso hasta culpable de las reacciones de su pareja.
Por ultimo dijo, además de la violencia física y psicológica estaría la violencia sexual, la que el hombre utiliza la coacción o la amenaza para establecer relaciones sexuales no deseadas por la mujer.
Concluyó manifestando, que la violencia también incluye en su sentido más amplio al maltrato físico y emocional que una mujer puede desplegar contra un hombre. Entendió que al ser la violencia contra la mujer un problema histórico y cultural, ciertas legislaciones contemplan una discriminación positiva respeto de éste género, llegando a protegerlos muchas veces incluso sobre el hombre, cuando en muchas ocasiones la violencia contra estos últimos siquiera es considerado delito.
Luego del citado análisis en cuanto a la contextualización de la violencia de género como parte de una realidad social, el recurrente se adentró en la argumentación de los agravios objeto de su crítica a la condena impuesta a su asistido.
En primer término formuló una consideración respecto de la plataforma fáctica a su criterio ha sido probada. Esto es, que la víctima P. A. estuvo en pareja con su asistido O. D. D. por aproximadamente veinte años, tiempo en el que nacieron sus los dos hijos de la pareja. Que durante un año antes de los hechos mayor que el imputado, y que posee un investigados, y que ambos se habían separado. Que la víctima es mayor que el imputado

y que posee un trabajo formal de antigua data en el Municipio de Esquel, como asi también que ella cuenta con un grado de educación que el imputado. Asimismo, que D. es constructor y albañil, y que al culminar sus actividades laborales
dedica su tiempo a una escuela de Fútbol infantil del Club "Esquel Fútbol Club", que el mismo fundó con la colaboraciór: de la Sra. Acuña. Destacó que también quedó acreditado que su asistido mantiene económicamente,al hijo de ambos Gastón, de 17 años de edad, que reside en Buenos Aires con la ilusión de ser jugador de fútbol profesional, jugando en la actualidad para la reserva de Español. Que el niño no mantiene hace años trato con su madre, por considerar injusta la existencia y trámite de la
presente causa en contra de su padre. En cuanto a la hija menor de la pareja, de 9 años de edad, fue probado que la mayor parte del tiempo reside con el imputado, y que también se resiste a mantener un vínculo periódico con su madre. Asimismo quedó demostrado que su asistido tiene una hija mayor de 18 años de edad, con la que no mantuvo contacto por el termino de 14 años, ya que por ser hija de una pareja anterior, P. A. no aceptaba que padre
e hija. se trataran., Dicha circunstancia ha sido revertida en la actualidad. Destacó que su asistido tuvo u.na infancia difícil, quien se crio huérfano prácticamente en la calle. Esto es lo que entiende ha sido la plataforma fáctica probada en autos. Afirmó que en relación a los delitos endilgados a Díaz producto de una accionar llevado a cabo en contra de P. A., nada quedó acreditado en debate salvo el testimonio único de la víctima.
Sostuvo que la sentencia de condena atacada ha tenido como Objeto hechos cometidos durante el año 2015, tiempo en el que D. D. estaba inmerso en un trastorno que denomina como de dependencia emocional. Resaltó que las relaciones afectivas inmersas en este trastorno se caracterizan por ser "inestables, destructivas y marcadas por un fuerte desequilibrio, donde el dependiente de somete y magnifica al otro”. • Se sienten incapaces de dejar su pareja, sienten síntomas físicos y psíquicos que les impiden separarse de esa relación enferma,

sienten que sin su pareja no pueden vivir. Afirmó que todo esto fue lo que le sucedió a su defendido, y que todo ello fue lo que lo llevó a cometer ocho incumplimientos de las prohibiciones de acercamiento mediantes mensajes que enviaba a la víctima suplicándole que regrese con él. Manifestó que dicho trastorno llevó a su defendido a desarrollar una obsesión por P. A..

En relación a ello, afirmó que los hechos cometidos durante el año 2015 motivaron a que el Juez de la causa dictara una prisión preventiva por el término de 45 días que cumplió en una comisaría de Esquel. Sostuvo que ello le permitió a D. reflexionar sobre lo acontecido y entender que ya no debía acercarse a la víctima, y que debía priorizar a sus hijos. Y que luego de dicha medida de coerción no hubo más incumplimientos a la prohibición de acercamiento, por parte de su defendido.

Luego, dirigió su crítica en torno a la sola existencia del testimonio de la víctima la condena impuesta, y, sostuvo que dicha arbitrariedad fue puesta de manifiesto en la casi totalidad de los hechos por lo que fue condenado D., salvo el hecho acontecido en la calle y que tuvo como damnificado al policía A. En éste último, fue ofrecido como testigo presencial del mismo a un vecino R. O. O. , quien al declarar dijo que dos personas discutian en la calle y que el hombre seguía a la mujer para hablar, pero que en ningún momento vio que la agredió como asi tampoco pudo ser evidente ni quedó acreditado en juicio la existencia de un forcejeo entre el policía y, D, y descartó la existencia de dolo en la lesión ,al policía.

Respecto al hecho más grave de privación ilegítima de la libertad, destacó que sólo se sostuvo la condena en la declaración testimonial de la menor E. D., sobrina de la víctima, y afirmó que dicho testimonio no puede ser valorado del modo en que lo ha sido, debido a la presión evidente de la que dicho testigo fue objeto, no teniendo identidad suficiente para sostener una condena por tan grave delito.

Por la condena por el delito de tenencia ilegal

de arma de fuego de uso civil, en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de fuego de arma de guerra, se agravió por entender que las mismas contaban con su correspondiente registro en el RENAR a nombre de su asistido. Agregó que en fecha 16 de diciembre de 2016.,se llevó a cabo, una audiencia para revisar su prisión preventiva y solicitada por la Defensa la l' . : "
inmediata libertad, de D., la fiscalía arremetió con la existencia de un pedido de informe realizado por el Renar del que surgía la inscripción de 3 armas de fuego a su nombre, imponiendo como condición para obtener su libertad, que las mismas fueran entregadas, conducta que calificó como de extorsivas.
Relató: que al conseguir esa Defensa dar con las armas, y siendo negativo el resultado de los allanamientos ordenados a tal fin, surgió que una de ellas se encontraba en poder de un amigo en la localidad de Epuyén, y las restantes en poder de un conocido en la ciudad de Esquel, es decir todas fuera de la esfera de custodia de su defendido.
Todo ello, sumado a las constancias del informe efectuado por el RENAR, han demostrado la inexistencia del ilícito en relación a la tenencia
de armas, consistiendo ello sólo en una falta administrativa que debió ser encauzada conforme lo prevé el arto 64 decreto 395/75 reglamentario 'de la Ley Nacional de Armas, por lo que sostuvo que el hecho investigado no se adecuó a figura legal prevista en el arto 189 bis inc 2 que le fuera impuesta en la condena. Citó jurisprudencia en tal sentido que avala su postura.
Por último se agravió respecto de la pena impuesta a su asistido, la que a su criterio ha sido excesiva. En tal sentido argumentó que tanto la Fiscalía como la Juez a qua no valoraron correctamente los atenuantes, sobre todo la falta de antecedentes penales de D., como así tampoco sus cualidades personales en cuanto a su actividad laboral y su buen desempeño en relación a sus tres hijos.
Consideró que fue excesivo y muy gravoso que el tribunal se apartara del mínimo legal de tres años,

y se agravió en cuanto a que los agravantes enunciado por la fiscal ya fueron valorados al declarar la responsabilidad de su defendido por los delitos enrostrados. En relación a ello, afirmó que pese al cúmulo de hechos que se le imputaron, entiende que los mismos han sido de carácter leve y se dieron en un contexto familiar difícil, e insistió en cuanto a que la ocurrencia de los mismos estuvo motivada en un trastorno de la personalidad de origen emocional en el que D. se encontraba inmerso.
Solicitó se aplique a su pupilo la pena de tres años de prisión y la imposición de un tratamiento psicológico a fin que pueda superar el citado trastorno, y afirmó que el cumplimiento de una pena "Comisaría' no resultaría adecuado para una persona con necesidad de un tratamiento, por no contar con los profesionales necesarios, entendiendo mas ajustado al caso la aplicación de una pena en suspenso, lo que así dejó peticionado. Solicitó se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia de condena atacada. Hizo reserva del caso federal.
Corrido el emplazamiento al Ministerio Publico Fiscal, se expedió la Fiscal General la Dra. María Bottini, quien afirmo que la sentencia atacada, tanto en su declaración de responsabilidad por los hechos investigados, como así la pena impuesta al caso, ha sido debidamente fundada a la luz de los principios que deben regir la valoración de la prueba por parte' del juzgador, esto es la crítica racional. Destacó que la Juez Dra. Rodríguez se ha y fundamentalmente conforme lo percibido de lo sucedido en la audiencia de debate. Entiende que es una sentencia perfectamente adecuada a los parámetros que indica la Convención de Belem do Pará y en la Ley 26485, que ha otorgado al caso la importancia que merece el tratamiento de cuestiones relacionadas a la violación al derecho humano de la víctima a vivir una vida libre de violencia
Agregó en dicha línea de razonamiento, que la convicción judicial para resol ver no depende de la cantidad de elementos de cargo, sino del valor que el Juez de manera razonada y fundada otorgue a cada uno de ellos.
Afirma que los hechos por los que el imputado

fue traído a juicio y condenado, han sido de extrema gravedad,y destacó que basta con escuchar el testimonio de P. A. para consideran el daño que el imputado le ha provocado y las agresiones de las que ha sido víctima. Niega que la pena a imponer a D. alcance con la imposición de un tratamiento psicológico. Rechaza la postura que asume la Defensa, en cuanto a considerar a las cuestiones relacionadas con la violencia de género en contra de, la mujer como una "moda" que se deriva de un análisis errado del concepto de violencia de género el cual no comparte.
Que dicha postura desconoce la seriedad del problema, y del tratamiento que a nivel legal y jurisprudencial se le ha dado en los últimos tiempos para que nuestro país pudiera adecuar una respuesta estatal acorde con los parámetros internacionales a fin de no incurrir en responsabilidad.
De la plataforma fáctica que la Defensa entiende ha sido acreditada, destacó que no resulta relevante a la solución del caso, que la víctima sea mayor que el imputado en uno o dos años, como así tampoco que éste tenga un trabajo formal.
Destacó que al mensurar la pena, la Juez a qua tuvo en cuenta correctamente los agravantes, y que la pena impuesta sólo se aleja en una año del mínimo legal. Respecto de los agravantes " destacó la diversidad de bienes jurídicoS afectados en relación a la víctima, la cantidad de hechos que le fueron imputados, incluso contra la integridad de un policía, la reiteración de hechos sostenidos en el tiempo dirigido contra la persona de la víctima. Agregó como agravante, la imposibilidad delimputado de motivarse en la norma, pese a la intervención judicial como asi también la instrumentalización que ha realizado respecto de los hijos.
En relación a la crítica efectuada por la Defensa en torno al testimonio de la víctima, destacó dicha declaración por lo extenso y claro de su relato, el que ha logrado convencer al juzgador en cuanto a la grave violencia a la que se vio expuesta por parte de D., y de los vanos intentos que desde las diferentes instituciones que han actuado para protegerla.

Afirmó que los claros dichos de la víctima, adquieren aún más credibilidad a partir del testimonio de la Lic. C. D., psicóloga del Cuerpo Médico Forense, quien se refirió a un perfil de personalidad violento respecto del imputado, en coincidente conclusión efectúa su dictamen la Lic. A. T. del ETI del Juzgado de Familia, siendo ambos reforzados por los dichos de la Lic. M. del SAVD y de lo manifestado por M. P. personal policial de la comisaría de la mujer, con basta experiencia en el área. A dicho marco probatorio agregó la existencia de gran cantidad de testigos que declararon en relación a la violencia existente en la pareja de D. y P. A.

Respecto del agravio propuesto en relación a las armas, negó lo mencionado en cuanto a lo sucedido en la audiencia que cita, y que la fiscalía exigiera la entrega de las armas como condición para obtener su asistido la libertad. Coincidió con lo resuelto por la Juez Rodríguez así como en la doctrina y jurisprudencia por ella citada, para imponer la condena por los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y de tenencia ilegal de arma de uso civil, afirmando que contrariamente a lo que sostiene la defensa entregar armas a terceras personas sin autorización constituye delito.

Por último, en relación a la crítica respecto de la pena impuesta, sostiene lo manifestado en relación a la gran cantidad de agravantes que la Juez ha debido tener en cuenta, como así también la correcta valoración que el a quo ha efectuado respecto de los atenuantes. Destacó que no comparte con la defensa la afirmación en cuanto a que los deli tos objeto de la presente' causa hayan sido de carácter leve, todo lo contrario, sostuvo que los mismos se destacan por su gravedad y el hondo sufrimiento infringido a la víctima.

En relación al tratamiento psicológico que la Defensa propone como obligación en el marco de una condena, destacó que bien podría ser indicado la realización del mismo al imputado en el marco del cumplimiento de la condena efectiva impuesta, como la parte de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Solicitó se rechace la impugnación ordinaria

interpuesta, y se confirme en todos sus términos la sentencia atacada.
En la audiencia llevada a cabo el día cuatro de agosto del corriente año, en el marco del art. 385 CPP, el Defensor ratificó el escrito recursivo y reiteró los agravios allí formulados. Peticionó a la Cámara que revoque la sentencia e imponga en su caso a su defendido la pena de tres años en suspenso con la de un tratamiento psicológico a D. D.
A su turno la Fiscal General, Dra. B., reiteró los argumentos vertidos en su respuesta al escrito recursivo y solicitó se rechace el recurso interpuesto y se confirme la sentencia en todos sus términos.
Concedida la palabra a la víctima presente en la Sala, relató los padecimientos' por los que debio atravesar producto de la violencia ejercida contra su persona, como así también los que sufre actualmente debido a la manipulación ejercida por el imputado con sus hijos. Concedida la palabra al imputado O. D. D., manifestó que ha sido muy difícil el devenir del proceso, para el y para sus hijos, que siempre trató de que la relación con la víctima se terminó, que siempre tuvo la intención de conservar su familia.

y CONSIDERANDO:
Encontrandose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación impuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso que pronunciamiento corresponde dictar?
Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P) se estableció el siguiente orden de votación: Estefania – Rodriguez – Montenovo
La Dra Estefania dijo:
I)La defensa ha interpuesto recurso ordinario contra la sentencia dictada por la Juez Penal Dra. Anabel Rodriguez, mediante la cual se condena a O. D. a la pena de cuatro años de prisión efectica, por los delitos de privación ilegitima de la libertad agravada con concurso real con lesiones agravadas (dos hechos) en concurso real con amenazaas, en concurso real con desobediencia (ocho hechos) en concurso real con lesiones graves agravadas en concurso real con tenencia ilegal de arma

de fuego de uso civil en concurso ideal con tenencia de arma de guerra por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2015, el 21 de enero de 20158 hasta el 29 de enero de 2015. El 2 y 3 de agosto de 2015, el 2 y 3 de septiembre de 2015, el 15 de octubre de 2015, el 26 de octubre de 2015 y entre el 2 de octubre de 2012 y 17 de diciembre de 2015.
Entiendo necesario efectuar una minima síntesis de los hechos, para luego comenzar la respuesta a los agravios de la defensa, que niega la materialidad de los mismos o subsidiariamente que sean constitutivos de delitos:
I)Ocurrido el 17 de enero de 2015, ente las 20.30 y la 1.30 de la madrugada del dia siguiente en el domicilio de D. A., sitio donde se apersono O. D. en su camioneta y mediante el uso de la fuerza, previa discusión con P. A., la obligo a ingresar al vehiculo, la tomo de los brazos y cerro las puertas y se dirigio hacia la zona del tanque de agua, se estaciono y allí ante la negativa de la victima de besarla le apretó el cuello hasta casi dejarla sin respiración.
Le ocasiono hematoma en la cara lateral del cuello. Finalmente la amenazo de que la iba a matar y que él se iba a matar y ella seria la culpable. A la 01.30 de la madrugada la llevo a la casa de su hermana.

1) Desde el 21 al 29 de enero de 2015 le envió 13 mensajes de texto, a pesar de estar notificado de la prohibición de acercamiento y contacto dictada por el Juez Penal. El contenido de los mensajes esta agregado mediante fotografías a fs. 29-32, lo que textualemente fueron leidos en la audiencia y dicen: I)”Hola P.. Te voy a dejar tranquila un tiempo y no te voy a molestar. Pero no lo hago por la policía. Lo voy a hacer porque ya no quiero seguir haci con vos. Y voy a buscar ayuda por todos lados para cambiar. Es por nuestros hijos y vos. Porque te amo y quiero que volvamos a estar juntos. Cuídate sos mi vida besos y perdón por el daño que te causo”; II)”No dejo de pensar en vos pa. Te amo mucho, y perdón por todo el mal que te hecho. Solo te quiero decir. No estoy bien pero ya estoy buscando ayuda para cambiar. Cuídate besos”; III)”P. si queres usar el auto avísame es para vos. Y yo no te voy a molestar te lo prometo”. IV)”Amor de vida te amo y no puedo vivir sin vos P. Nose que hacer. Mil perdón

te pido”; V)”Ahora si se termina mi vida cuida muchos a mis hijo. Te amo yo quiero arreglar todo. Pero cuídalo mucho si besos de hoy no paso”; VI) “Hola P. te voy a dejar tranquila un…”. VII)”Nunca dejo de pensar en vos amor. Sos y será el amor de mi vid. Perdon por todo lo que te echo sufrir pero ya no lo voy a hacer mas. Cuídate besos”; “Te amo tanto que no dejo de pensar en vos amor mio. Perdón perdón perdón es lo único que hoy puedo decirte”; VIII)”Por favor amor. Me podes contestar. Yo te amo y ya no quiero seguir mal y estoy haciendo todo para no comer mas las cosa que te he hecho mas”; IX) “P. llévame a nay don la colo. Te amo amor y perdóname por todo lo malo que te echo. No puedo dejar de pensar en vos sos el amor de mi vida.”; X)”Hola P. te udo llevar un chocolate te amo amor y de dejo de pensar en vos. Me podes contestar?”(tres mensajes se repiten) (sic)

2) El 8 de febrero de 2015, quiso forzar a su ingreso a la vivienda de P. A., logrando ésta cerrar la puerta con llave y evitar que entre a su domicilio.
3) Los días 2 y 3 de agosto de 2015 le envio los mensajes siguientes: “Te extraño amor de mi vida como estas” y “Hola P., te extraño amor, por favor ya basta con seguir asi, tratemos de arreglar las cosas mi vida perdóname”. (sic)
   Luego se presento en el domicilio de la victima en dos oportunidades distintas y comenzó a increparla, agredirla y presionarla para que firme la documentación de venta de un vehiculo.
4) El 2 y el 3 de septiembre de 2015 le envio los siguientes mensajes: a)”que mierda te pasa que me denunciaste que están haciendo allanamiento”; b) “porque mierda haces esto P. Te dije no te voy a hacer nada de lo que hise antes cortala con esto. Por favor”; c)”yo te amo y perdóname por todo lo que te hice antes sin pensar el daño que te cause. Eso no va a pasar mas P. pero esto que hacer que me hagan allanamiento me da bronca”; d)”y nada va a cambiar mi sentimiento por vos. Te amo amor. Ya basta de seguir haci”; e)”yo no voy a hacer mas las cosas mala que hice P. Por favor ya casta con seguir haci. Me da bronca por esto. Pero mis reacciones no van a hacer como antes. Te nesecito P. sos todo para

mi. Perdóname por favor pensa que todo va a cambiar"; f)"por favor"; g)"te amo y dame una oportunidad mas y todo va a cambiar amor"; h)"te amo P. y te extraño mucho. Me haces mucha falta. Sos parte de mi vida te necesito mucho a mi lado"; i)"porque seguimos haci P. Ya vasta por favor. Tratemos de volver a estar juntos amor??"; j)"ya no puedo mas P. seguir haci. Te pido perdón por todo lo malo que te echo. Sos muy importante en mi vida y nunca voy a dejar de amarte gracias por los hijos que me diste!!"; k)"nunca te olvides que yo te elegi para toda la vida y hoy ya no estas a mi lado. Nunca fui buen compañero para tu vida. Hoy solo puedo decirte y pedirte perdón"; l)"solo quiero que recuerdes siempre que nunca fui lo que siempre pensaste de mi"; m)"yo solo te pido perdón por mi reacción mala que tube con vos. Te amoooo nunca te olvides de eso". (sic)

5) El 3 de septiembre procedió a seguir a la señora A. con su vehiculo.
6) El 15 de octubre procedió a enviarle los siguientes mensajes de texto: "donde andarás que a N. la dejas sola, tan caliente andarás" y "que preferís estar con la vieja bruja esa antes de estar con tu hija para eso podes tanto que queres estar con N." y "te haces que te preocupas por N. y la vivis dejando sola para salir el fin de semana también la dejaste sola anoche o no ¿ y que salis a buscar a la noche?. (sic)
7) El 26 de octubre de 2015 el imputado se bajo del vehiculo y amenazó a la víctima, la tomo de los brazos e intentó arrastrarla a su camioneta. En ese momento intercedió el policía A. y lo lesionó en su mano derecha. La víctima presento equimosis en cara dorsal de brazo izquierdo, escoriación lineal en el centro de la equimosis. A. presento una fractura de metacarpiano de mano derecha, no desplazada (dedo anular).

II) En cuanto al primer hecho, la defensa no niega materialidad del mismo e incluso reconoce las lesiones leves. Sí en cambio sostiene que ese encuentro que tuvieron, con una duración de casi cinco horas, no puede ser considerado como típico del delito de privación ilegitima de la libertad.

Considera que la victima permaneció en el vehiculo porque quiso, toda vez que pudo irse y correr hacia las viviendas que se encontraban cerca del lugar en el que el imputado decidió estacionar la camioneta. Sostiene que fue un encuentro de una pareja que tuvo una duración de mas de 17 años, para dialogar, conversar y tratar de resolver los problemas que los habían separado.

En primer lugar cabe señalar que la victima acusa a D. de haberla subido por la fuerza a ña camioneta en el medio de una discusión que tuvieron fuera de la vivienda de su hermana y luego no tenia ninguna posibilidad de irse del lugar. Durante el encuentro no sólo la amenazó sino que también la obligó a mantener relaciones sexuales y ante su negativa le apretó el cuello hasta dejarla sin aire.

Sin perjuicio que el testimonio de la victima –transcripto íntegramente por la Juez de Juicio- no presenta fallas discursivas que pongan en crisis su credibilidad, su relato se encuentra corroborado por diversos elementos objetivos.

Efectivamente, su hermana D. A., recordó que ese día D. la buscó en su casa, la tomo del brazo y se la llevo en la camioneta. Tanto fue su preocupación que salió a buscarla con su auto pero no la encontró. Incluso llamó a una amiga para contarle lo ocurrido. Cuando regresó, a la 01.30 horas advirtió que P. tenia marcas en el cuello y en los brazos, se le notaba que había llorado temblaba y tenia miedo.

En el mismo sentido declaró la menor E. D., hija de D., quién recordó que su tía quiso salir de la camioneta y su tío la agarró del brazo y la subió de nuevo y se la llevó. Agregó que vio que su tía abrió la puerta, quiso bajar un pie y el la agarró y la subió de nuevo. Cuando regresó a la noche estaba golpeada, tenia los ojos hinchados, se notaba que había llorado y tenía el cuello marcado y la remera toda salida.

La testigo G. C., dijo saber de lo ocurrido, porque D la llamó por teléfono y le dijo que estaba muy asustada porque P. no volvía. A la 01.30 recibió un mensaje de D., contándole que había llegado golpeada. Al dia siguiente la visito a P, y le vio las marcas en el cuello y en los brazos. Estaba mal y

lloraba todo el tiempo. Durante el 2015 no se visitaron mucho porque P. tenia mucho miedo y no quería salir.

Los tres testimonios citados fueron valorados por la Juez a quo, que corroboran la versión de la victima y no presentan contradicciones. Por el contrario conforman un bloque testimonial univoco respecto de todas las circunstancias relatadas.

Además la magistrada se refirió a las lesiones que las testigos le observaron a P., las que fueron constatadas por el medico clínico S. C. del HZE, quien reiteró que la victima presentaba hematoma lateral en el cuello, compatible con el modo de producción relatado por P. A.

Con relación al lugar en el que D. estacionó la camioneta, mas allá de la distancia con las viviendas mas cercanas, no se puede soslayar que se trata de un lugar descampado –sub-urbano- y que era de noche, -lo cual reduce la posibilidad de que hayan personas despiertas para socorrer a cualquier persona que requiera ayuda-. Ambas circunstancias por sí solas resultan limitantes a la hora de decidir escaparse (salir sin el consentimiento del imputado) del lugar en que se encontraba retenida por su ex pareja.

Luego, hay que tener en cuenta que durante ese encuentro D. la lesionó ejerciéndole presión en el cuello a punto tal de cortarle la respiración, conducta que ha sido calificada como lesiones leves por los hematomas dejados en la zona, pero que para la victima representaron mucho más que ello, pues necesariamente relacionó tal conducta lesiva con las amenazas de matarla que su ex pareja le había inferido en esa, y en numerosas oportunidades previas.

En este aspecto tengo en cuenta que la victima dijo que durante su estadía en la camioneta la insultaba a los gritos y que le decía que se irían juntos de esta vida, porque ella era su mujer y que quiera o no quiera siempre iba a estar a su lado.

No advierto que la sentencia, en punto a este hecho contenga errores de fundamentación ni que la prueba sea insuficiente. Mucho menos que se trate un caso de testimonio único como refiere la defensa, quien insistió en que la única prueba de cargo era el testimonio de P. A.

Por el contrario, no solo existen numerosos elementos de prueba que sostienen dicho relato sino que la magistrada no ha escatimado argumentos para justificar su decisión tanto con relación a la materialidad y autoría sino también con respecto a la triple calificación legal escogida para este hecho que incluye la privación de la libertad agravadas por el vinculo en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vinculo y por violencia de genero en concurso ideal con amenazas. Incluso explico correctamente que el imputado supo y quiso amenazar, lesiones y privar de la libertad a P. durante el tiempo que la mantuvo en ese lugar en la camioneta.

Es necesario responder al planteo de la Defensa y decir enfáticamente que una relación matrimonial o de pareja, por mas tiempo de duración que haya tenido, por mas tiempo de duración que haya tenido, no habilita a uno de sus integrantes a obligar al otro a permanecer en determinado lugar. No es casual que el legislador hay incluido en el inciso segundo del ar.142 del Código Penal, un agravante que tiene relación con el vínculo familiar
mediante el cual se condena con una pena mayor cuando el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular. También cabe señalar que las lesiones leves han sido correctamente agravadas por el vínculo y por la violencia de género, pues es evidente que estaba basada en su condición de mujer. Es un caso en el que la violencia está dirigida contra la mujer porque es mujer y porque la afecta en forma desproporcionada.

En este supuesto, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios subyace en la pretensión de la defensa de descalificar la credibilidad de la victima e incluso al propiciar una suerte de asunción tacita de responsabilidad de ella por los hechos.

Evidentemente su discurso puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de genero arraigada en la sociedad”.

No puede ignorarse que las fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo,

entre las que se incluyen la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse, aunque a la larga permitían a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo.
Tampoco, que se ha demostrado que la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista es un conductor a la violencia, que puede ser explicado como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

La CIDH recuerda, como lo señala la Convención de Balém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010).

En ese sentido el derecho penal, se presenta como una herramienta idónea para modificar patrones de conductas, sin que ello signifique morigerar los estándares probatorios ni reducir las garantías procesales.
En este caso advierto, por un lado que la sentencia cumple holgadamente con los estándares constitucionales que imponen la certeza en materia probatoria en los casos de condena y por el otro que la valoración de la prueba efectuada por la magistrada, no se ha visto marcada por nociones estereotipadas sobre cual debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Con respecto a los hechos que motivaron la condena por el delito de desobediencia, cabe señalar que la defensa no cuestionó que el imputado estaba notificado de las prohibiciones de acercamiento y contacto que la justicia dictó sucesivamente. Se agravia de la condena

por considerar que el contenido de los mensajes era de amor y ello nunca puede ser constitutivo de delito alguno.
Tal petición de la defensa no se condice con lo probado en estos actuados, pues omite que muchos de los mensajes eran intimidantes y que además el imputado se presentó en el domicilio de la víctima o en el lugar donde se encontraba en varias oportunidades.

Pero además los mensajes de amor sobre los que recurrentemente apoya su petición, están dirigidos a lograr que la víctima regrese con el imputado, reiterándole que la ama y que le pide perdón por todo el daño que le ha realizado, prometiéndole que cambiara e incluso que ha buscado ayuda para lograr tal cometido.

Más allá de los sentimientos allí expresados, lo cierto es que los mensajes contienen un reconocimiento del imputado del daño ya causado a la victima y de la necesidad de cambiar y de necesitar ayuda, lo cual robustece el testimonio de P. A. quien durante tres horas le contó al Tribual de Juicio los padecimientos que debió tolerar durante la convivencia con O. D. D., que se inscriben en un cuadro persistente de violencia de genero física, psicológica y económica.

Es claro que se repite el denominador común de la violencia doméstica, que contiene un círculo vicioso que comienza con la agresión, le sigue el pedido de perdón y por último la promesa de cambio.

El imputado, cosifica a la mujer y por ello durante el temor a la pérdida de aquello que considera de su propiedad, “reconoce” temporalmente su problema y la necesidad de cambiar, pero luego, cualquier conducta de P. A. que no respondiera a sus expectativas, intereses o deseos, genera una nueva conducta violenta por parte del imputado hacia la victima, reiterándose el proceso.

Sobre ello la victima dijo en el juicio “D. nunca cumplió las prohibiciones de acercamiento y me dijo que ni la policía ni nadie lo iba a detener, porque yo era SU mujer, y no iba a detenerse porque yo estaba haciendo mal las cosas”.

En ese orden de ideas traigo a colación el enojo que le produjo la negativa de la víctima de firmar los papeles para la venta del vehículo o los allanamientos

en su vivienda, ordenados por el Juez para secuestrar las armas de fuego.

Por ultimo debo señalar que a la hora de aplicar la figura de la desobediencia es preciso ser muy exigentes acerca de la concretación de la orden con respecto a su destinatario, la clara conminación de ella y la existencia de un deber positivo de acatamiento.

En el caso, O. D. fue debidamente notificado de diversas órdenes que eran verdaderos mandatos de la autoridad judicial que cumplían con todos los requisitos legales. En este punto señalo que las ordenes eran concretas, contenían una conminación directa y clara, estaban correctamente dirigidas hacia el imputado y generaban una obligación inmediata de cumplimiento por parte del destinatario.

De allí que estoy en condiciones de afirmar que se hallan reunidos los extremos requeridos por la figura penal en reproche que incluye el dolo de incumplir o desobedecer, pues no hay duda que el imputado conocía las órdenes y tuvo voluntad de no cumplirlas en todas las oportunidades por las que resultó condenado

IV) Paso entonces a analizar las lesiones graves que el imputado le produjera al empleado policial, cuando este interviniera en defensa de Pamela Acuña, mientras esta era atacada por su ex pareja en la vía pública, en oportunidad de retirar a la hija del colegio.

Se demostró que la victima policial sufrió la lesión en el dedo anular, cuarto metacarpo y que esa quebradura le produjo una incapacidad laboral superior al mes. (Dra. C., médica forense)

El MPF acreditó, además, que la lesión fue producto del forcejeo que el imputado efectuó con el policía, cuando este intervino para separarlo de la victima, interponiéndose en el medio de ambos.

La defensa refiere que no se demostró el aspecto subjetivo del tipo penal, esto es el dolo de lesionar al policía.

Al respecto considero que ello no es correcto, pues el agente policial C. A., ha relatado con precisión que cuando advierte que el imputado se abalanza hacia la víctima, su primera intervención fue darle la voz de alto y gritarle que cese en su actitud. Como ello no ocurrió se interpuso entre ambos y allí el

imputado le decía “vos que te metes” y forcejeó con el policía para tratar de zafarse, toda vez que este lo tomó de sus manos, momento en el cual C. A. sufrió la lesión, mas tarde constatada por personal del hospital.

Cabe agregar que de las frases inferidas por Díaz hacia el policía, sumado a que C. A. estaba vestido con el uniforme de la fuerza de seguridad, y que se interpuso entre este y la victima y de frente lo tomó de sus manos, no hay dudas de que D. sabia que estaba interviniendo a favor de P. era policía y que con fuerza intentaba impedir que la defendiera, a sabiendas que en ese forcejeo podía lesionarlo.

No surge de la prueba que el policía haya intervenido desde atrás del imputado y que Díaz no supo con quién forcejeaba, como refiere el defensor. Es probable que hubiera tratado de impedir la defensa de P. cualquiera sea la persona que intervenga del mismo modo que lo hizo con el policía. Pero, justamente su conducta se agrava al conocer que quien interviene es la autoridad policial, respecto de la cual los ciudadanos estamos obligados a acatar sus órdenes, mucho más en un caso de flagrancia, que impone el cese de la conducta delictiva.

En un articulo que se ocupa del tema el doctrinario Carlos Tozzini, sostuvo que forma parte del dolo la exigencia del conocimiento de la calidad o función del sujeto pasivo. De allí que el dolo de lesionar al empleado policial en ejercicio de sus funciones se encuentra debidamente acreditado.

En este punto no comparto la decisión de mis colegas, pues si bien el tipo penal contiene un aspecto subjetivo diferenciado, cual es saber que se está lesionando a un policía, no adhiero a la postura mediante la cual se propone que se deba demostrar un plus adicional que incluye que el autor haya decidido lesionar por su condición de policía.

En el caso se demostró que lo lesiona porque interviene a favor de la víctima, a sabiendas que era policía, quien frente a la comisión del delito, estaba obligado a actuar en defensa de P. A. y con ello entiendo se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal enrostrado.

V) Por último y con relación a los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de

guerra, hechos acordado por unanimidad en la deliberación que el imputado debe ser absuelto.

Para ello hemos tenido en cuenta que el imputado tenia vencidos los permisos del RENAR, tal cual lo considera la magistrada, en virtud del informe del RENAR (evidencia C), del 24 de junio de 2015, introducido en el debate, que da cuenta que vencieron el 01 de octubre de 2012.

También debe ser analizado el dictamen del RENAR agregado como evidencia E, (todos los legajos) del que se desprende que el 4 de noviembre de 2015, dicho organismo ante la noticia recibida por parte del MPF de Esquel dando cuenta que se había allanado el domicilio del titular de tres armas de fuego y no habrían sido encontradas, consideró que prima facie "el causante no reúne los requisitos establecidos por el art. 55 del Anexo I del decreto Nro. 395-75 y por la disposición RENAR Nro. 197-06 para alcanzar la condición de legitimo usurario de armas" y resolvió adoptar las siguientes medidas: a)inhabilitación preventiva; b) intimar a O. D. en los términos del art. 137 inc. I al decreto Nro. 395-75 que prevé un plazo de cinco días de vista, descargo y prueba e intimarlo al deposito inmediato del material controlado y las credenciales que obran en su poder.

De modo que si el causante cumple con la intimación del RENAR en tiempo y forma, la tenencia luego del vencimiento de los permisos, no puede ser considerada delito, pues la normativa específica esta indicando lo contrario. Tal es así, que ni siquiera existe una norma legal que impida renovar el permiso –siempre que se reúnan todos los requisitos legales- cuando hubiera transcurrido un tiempo determinado desde que operó el vencimiento del permiso anterior.

Se desconoce si dicha intimación dispuesta por el RENAR fue efectivamente realizada o no a D., pues para entonces el imputado estaba privado de su libertad preventivamente. Pero sin perjuicio de ello, lo concreto es que el imputado, aun estando detenido, solicitó a sus familiares que buscaran las armas que estaban en poder de un amigo domiciliado en el campo para que las entregue directamente en el Tribunal.

Así fue que el día 17 de diciembre de 2015 las armas fueron entregadas en audiencia por ante el

Juez Penal Dr. R. R., todo bajo debida constancia.

Por último no se puede soslayar que el imputado no está acusado de cometer un delito con el uso de las armas de fuego cuyos permisos del RENAR estaban vencidos, y que si bien – según sus dichos- estaban guardadas en un campo de un amigo por su propia decisión no se encontraban en su poder al momento del allanamiento.

Estas circunstancias derivadas del resultado negativo del allanamiento no han sido consideradas por la Juez de Juicio y sin embargo dan cuenta que el imputado no "tenía" las armas en su poder, como lo requiere la figura delictiva en cuestión.

En definitiva, tanto por la ausencia de la tenencia real de las armas como por la falta de renovación de los permisos en tiempo y forma, que a mi criterio, no produce como efecto inmediato que su titular sea considerado autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego –civil o de guerra- a partir de la misma fecha del vencimiento, corresponde revocar parcialmente la sentencia y dictar la absolución de D. por los delitos citados.

En cuanto a la devolución de las tres armas al imputado o a su defensor, tal cual lo peticionara el Dr. Horacio Hernández en la audiencia, ello no puede ser resuelto favorablemente, puede si bien dictado la absolución impone retrotraer las cosas al estado anterior, y en el caso de los objetos secuestrados, ordenar su devolución a su propietario, en este supuesto las armas están sujetas a un régimen de propiedad especial, y en ese sentido advierto que se encuentra vigente la resolución del RENAR –el organismo con competencia en materia de armas- mediante la cual se intimó al imputado al imputado para que las devuelva y además lo inhabilitó previamente, lo cual significa que desde entonces D. no puede disponer sobre las mismas.

En función de lo dicho, este Tribunal debe necesariamente dar cumplimiento a la resolución citada (Dictamen CAJ Nro. 2832- Ref. Expte. Nro. 3- 27945011- DAJ 2629/15 RENAR, de fecha 4 de noviembre de 2005) y disponer la remisión inmediata de las armas secuestradas al RENAR, decisión que debe ser cumplida por la Oficina de Secuestros de la Oficina Judicial Penal a la mayor brevedad posible, bajo la debida constancia, que deberá

ser agregada a la Carpeta Judicial y puesta en conocimiento de las partes y del Tribunal.

VI) Por último, corresponde resolver sobre la cuestión punitiva, que conforme la nueva calificación legal dispuesta por la mayoría del Tribunal que incluye el agravante de funcionario policial en las lesiones graves, uno de los hechos calificados como desobediencia y los hechos calificados como tenencia ilegal de arma de fuego civil y de guerra.

Existen dos soluciones procesales posibles a la hora de fijar la pena conforme la nueva calificación legal. En algunos casos se ordena el reenvío para que las partes discutan nuevamente la pena ante otro Tribunal de grado o en otros este Tribunal asume competencia positiva y fija nuevamente la pena.

Podría sostener, incluso, que la regla general es el reenvío y la excepción, que sea éste el Tribunal que la determine directamente.

La escasa incidencia de los delitos excluidos en la escala penal aplicable que simplemente reduce el mínimo de tres a dos años y se mantiene el máximo de cuatro años, la circunstancia que la defensa no ha objetado en sí mismos los agravantes y atenuantes considerados por la Juez de Juicio, tales como la cantidad de hechos y la variedad de bienes jurídicos afectados – por un lado- y la ausencia de antecedentes penales y el buen concepto social y familiar del acusado – por el otro-, y la necesidad de poner fin cuanto antes a este proceso iniciado en enero de 2015, que evidentemente influye en el entramando familiar residual, pues los hijos no dejaran de serlo a penar de la separación de sus padres, han sido determinantes a la hora de incluir al presente dentro de las excepciones y decidir el quantum de la pena.

Entiendo necesario dejar sentado que comparto con el MPF, que pesa en contra del imputado la instrumentalización que realizado de sus hijos en este conflicto, influyendo negativamente en la relación en los mismos con su madre, quienes deben saber que lamentablemente P. A. debió recurrir al sistema judicial penal para proteger su integridad física y poder tener una vida libre de la violencia ejercida por D. hacia ella.

Las consecuencias penales que debió y deberá afrontar O. D. no tiene origen en la denuncia de la victima, sino en las propias conductas del imputado quien ha ejercido violencia sobre P. A. lo cual está prohibido por la ley y son
constitutivas de diferentes delitos que contienen diferentes escalas penales que incluyen la imposibilidad de que la pena sea de cumplimiento en suspenso o efectivo.

De allí que no resultan admisibles las manifestaciones del abogado defensor en cuanto a la imposibilidad de que un hombre pueda ir preso por haber ejercido violencia contra la mujer o cuando refiere que la violencia de género incluiría al maltrato físico y emocional que una mujer puede desplegar contra un hombre, pues denotan un error conceptual y una errónea interpretación de la normativa jurídica vigente.

Si he de considerar a favor del imputado el acabado cumplimiento de la prohibición de acercamiento y contacto a la víctima, luego de haber
!
estado privado preventivamente de la libertad por el término d~ cuarenta y cinco días.

Desde entonces a la fecha han transcurrido más de dieciocho meses, sin que O. D. haya violado la prohibición de acercamiento oportunamente dispuesta y vigente hasta la fecha, circunstancia de la que se puede inferir válidamente que ha internalizado que las órdenes judiciales deben ser cumplidas y que la víctima ha decidido no continuar con la relación de pareja que los unía.

En el caso la escala penal posible – cuyo mínimo se desprende del Código Penal (y su máximo del Código de Procedimiento, en virtud de la competencia de este Tribunal y de la prohibición de la reformatio in peius) es de dos a cuatro años, habilitando la aplicación de una pena en suspenso o en efectivo.

No soslayo que la reiteración delictiva es uno de 16s problemas más difíciles de resolver en los casos de violencia de género y que las estadísticas dan cuenta que se trata de un fenómeno que se repite, lo cual impone ser sumamente precavido a la hora de establecer la pena y su modalidad de cumplimiento.

Sin embargo ello no puede ser óbice para que el imputado pueda ser condenado con una pena en suspenso, más aún cuando se trata de una pena corta.

Es cierto que el encierro cumpliría el fin de prevención especial negativa de la pena, esto es garantizar que durante el periodo de detención el condenado no vuelva a agredir a la víctima, pero nada indica que servirá al imputado para internalizar las normas sociales y no volver a delinquir una vez cumplida la misma.

Es imposible ignorar los efectos negativos que normalmente produce el encarcelamiento en las penas cortas, mayores aun, cuando estas cumplen en lugares en los que los presos no reciben ningún tipo de tratamiento.

En definitiva, todos estos elementos han determinado mi convencimiento que imponerle a O. D. la pena de tres años de prisión en suspenso cumplirá los fines resocializadores, en la medida que se le impongan una serie de condiciones a cumplir que deberán ser fijadas por el termino máximo de cuatro años.

Conforme lo expuesto, propongo como medidas a imponer, de conformidad a lo dispuesto los arts. 26 y 27 bis del Código Penal, que el imputado O. D. D deberá cumplir, por el termino de cuatro años, las siguientes condiciones: a)fijar domicilio debiendo comunicar cualquier cambio que realice; b) no cometer nuevos delitos; c) someterse al control de la Agencia de Supervisión del Condenado de la Oficina Judicial de Esquel, a la que deberá recurrir en forma bimestral; d) someterse a un tratamiento psicológico, -previo dictamen de una junta profesional integrada por un psicólogo/a y un/a médico/a del Cuerpo Médico Forense de Esquel, y en un caso de solicitarlo el acusado con un psicólogo de su confianza, quienes deberán determinar las medidas de abordaje necesarias y conducentes al caso; y e) abstenerse de relacionarse con la victima P. A., no pudiendo mantener contacto físico personal ni por medios electrónicos con la nombrada.

Por último, deberá dejarse sentado que todas las medias dispuestas lo son bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, que impone la revocación de la suspensión en caso de incumplimiento.

En cuanto a los honorarios del Dr. H. deberán ser fijados a un treinta por ciento de los regulados en el Punto 4) b de la sentencia de primera instancia. Así voto.

La Dra. Mónica Rodríguez dijo:

1) Ingresando al tratamiento del recurso ordinario interpuesto por la Defensa del acusado anticipo mi coincidencia con los argumentos expuestos por la votante que guía el acuerdo respecto del primer hecho atribuido, ocurrido el 17 de enero de 2015, que fuera calificado como Privación ilegítima de la Libertad agravada en concurso real con Lesiones Leves y Amenazas (art. 142 inc. 1° y 2°, arto 89 en función de los art. 92 y 80 inc. 10 y 149 bis del Código Penal).

Entiendo que existen elementos de prueba suficientes que acreditan la ocurrencia de tales sucesos, que fueran descriptos por la acusación en el Legajo N° 31250, en plena coincidencia con el relato formulado por la denunciante en autos.

Si bien los detalles de un tramo de la situación surgen en forma exclusiva de la declaración de la víctima, considero que no se trata propiamente de un hecho que pueda asimilarse al caso del testigo único. Ello así pues los dichos encuentran anclaje en otros testimonios, además de objetivarse, con el certificado médico realizado por el Dr. S. C., quien examinara a la víctima en el Hospital Zonal de Esquel.

P. A., sintéticamente, dijo que ese día estaba en la casa de su hermana y que salió de la vivienda a hablar con D. porque él había estado llamándola por teléfono reiteradamente. Que serían aproximadamente las 20 hs., que conversaron y que en un momento él se enojó, la tomo del brazo y la subió a la camioneta por la fuerza. Detalló que no alcanzó a cerrar la puerta y que arrastró un pie al arrancar el vehículo. Dijo que D. luego estacionó cerca de un tanque de agua del barrio o Badén, que estuvieron varias horas en ese lugar, que quiso besarla y como ella se negó él la tomó del cuello hasta casi asfixiarla. Que cerca de la una y media de la madrugada la dejó en la casa de su hermana, que tenía “el cuello marcado y la cara hinchada” y que recién al día siguiente se animó a hacer la denuncia

La situación descripta fue corroborada por el relato de la hermana de la denunciante, D. A., quien señaló en el juicio que su hija –E.- le contó haber visto a D.

tomar del brazo a P., subirla a la camioneta e irse. Narro que la denunciante regresó varias horas después con signos de haber estado llorando y con marcas en el cuello y moretones en los brazos. Agregó que al día siguiente con una amiga, G. C., la convencieron que hiciera la denuncia. La última de las nombradas corroboró esos dichos en el debate.

Valoró asimismo la Sentenciante que la menor E. D. vino a reforzar el relato de P., pues fue testigo presencial del momento en que D. llega al domicilio de D. A. La testigo dijo que su tía salió afuera a atender a D. para que no siguiera molestándola. Que primero P. no subió al vehículo, luego si y después vio que discutían, que ella quiso bajar y que el imputado la agarró del brazo, la subió y se fueron. La niña afirmó que enseguida fue a decirle a su madre que D. se había llevado a P. "a la fuerza".

De manera acertada valoró la Magistrada este último relato, ponderando –como indicadores de veracidad- los detalles periféricos que brinda acerca de la situación vivida, extremos que corroboran en un todos los testimonios de la denunciante, de D. A. y G. C. Entiendo correcta, asimismo, la argumentación dada por la Jueza sobre la atribución autónoma que decide respecto del delito de Amenazas. Las frases pronunciadas por el acusado, transcriptas en la sentencia, dan cuenta de un contenido cuya potencialidad en el contexto agresivo descripto, aparece como fuertemente intimidante a futuro. Me decía, refirió la denunciante, "que nos íbamos a ir de esta vida juntos, porque eso estaba marcado", "no sabés las ganas que tengo de que nos vayamos juntos porque vos sos mi mujer y quieras o no siempre vas a estar conmigo", "cuando te encuentre con otro te voy a matar".

En punto al encuadramiento de Privación Ilegítima de la Libertad decidido por la Magistrada, considero contrariamente a la opinión de la Defensa- que también resulta ajustado a derecho. La ausencia de consentimiento inicial de la víctima no sólo surge de su prístino relato sino que, como se dijo, fue corroborado por la declaración, de su sobrina E. D. El lugar

elegido, para detener luego el vehículo no era de tránsito frecuente sino más bien solitario, de frondosa arboleda y con pocas y distantes viviendas. O sea, un sitio apartado donde poder desplegar su amenazante e intrusiva conducta. Este contexto fue propicio para doblegar la voluntad de la víctima, quien se vio obligada a permanecer durante horas allí, sometida al violento desahogo emocional del acusado.

Acierta la Sentenciante al preguntarse, retóricamente, si es razonable pensar que la denunciante pude haber consentido permanecer en ese lugar, con esa persona, en esas condiciones. La negativa se impone, ya que es preciso recordar que una correcta interpretación del tipo penal no puede exigir una conducta heroica o arrojada por parte de la víctima, como tampoco una imposibilidad absoluta de huir de la permanencia forzada en el marco de una situación como la descripta.

Ha sido correcto el tratamiento dogmático del tipo penal en juego, así como la consideración de las circunstancias agravantes de los inc. 1° y 2° del art. 142 CP-, por lo que considero que la decisión en el punto debe ser confirmada sin mas.

2) También corresponde confirmar la condena dispuesta por la jueza Rodríguez en relación al concurso real de los diversos hechos de Desobediencia (art. 239 CP) atribuidos al imputado, sin perjuicio de las salvedades que he de realizar.

En tal sentido cabe tener por reproducida la minuciosa descripción que los mismos contiene el fallo de condena, así como el prolijo detalle contenido en el primer voto, al cual me remito por razones de brevedad.

Si bien las conductas en particular no han sido controvertidas por la Defensa, lo cual nos exime de revisar la prueba de esos hechos, cabe sí discrepar con la interpretación que pretende el esforzado Defensor en cuanto afirma que los incumplimientos deben interpretarse como meras "súplicas de amor" del acusar a su ex mujer. Ha sido impecable la lectura que de esos episodios hiciera la fiscal B. ante este Tribunal. El contexto de situación, el tenor de los mensajes telefónicos y las conductas asumidas por Díaz resultan denotativas de un importante contenido intimidante y agresivo que exorbita claramente el pretendido

requerimiento amoroso. Ello, aún sin desconocer el fuerte impulso emocional que pudo haber guiado su conducta.

La Magistrada del debate no sólo ha valorado los distintos extremos probatorios que acreditan los incumplimientos de D. a las órdenes judiciales, sino que ha profundizado en el análisis de los extremos que apuntalan la interpretación y aplicación del citado tipo penal a las hipótesis formuladas por la Acusación.

3) Sin perjuicio de ello, considero que en el último de los episodios atribuidos -el de 26/10/15- no se da un concurso real entre el delito de Lesiones (Leves y Graves) y el de Desobediencia. En mi opinión se trata de un concurso aparente de leyes 'pues el delito de Lesiones desplaza la figura restante por el principio denominado de consunción. Es que existe, entiendo, un encerramiento material del tipo desplazado en el tipo que se aplica (lesionar implica necesariamente desobedecer).

Por lo expuesto corresponde absolver al acusado, en el marco del último episodio atribuido, ocurrido en la fecha indicada más arriba, del delito de Desobediencia (art.239 del Código Penal).

4) Mas allá de lo dicho, considero oportuno formular dos menciones finales sobre este punto. Una vinculada al plano estrictamente dogmático y otra mas bien critica-relacionada a la concreta intervención del sistema judicial en el caso.

La cuestión dogmática, propuesta en la deliberación, está referida a la posible configuración de un delito continuado (art. 63 CP) en los reiterados incumplimientos a las órdenes judiciales que cometiera D. en un lapso aproximado de nueve meses.

Es que la actitud contumaz del acusado – reticiente a todo consejo, orden o advertencia- admite, en cierto sentido como lo propuso el Defensor, una lectura integral más profunda. Se trata de hechos que no traducen nítidamente la finalidad última de rebelarse contra la autoridad (aunque formalmente la tenga) sino que aparecen más bien como demostrativos de la incapacidad del acusado parainternalizar aquello que visualizaba como el fin de su más ansiada meta en la

vida, cual era –quedó probado- preservar la unión de su familiar.

No resultaría desacertado pensar que en un contexto como el expuesto los persistentes incumplimientos hubiesen podido analizarse jurídicamente como un todo, teniendo en cuanta que la sumatoria de los máximos penales del concurso real (art. 55 CP) hubiera tornado viable una respuesta punitiva exorbitante. Sin embargo, la pena requerida por la Fiscal, así como la impuesta por la Sentenciante, muestran que en el caso ese riesgo no se concretó. Teniendo en cuenta la decisión que este Cuerpo ha de tomar sobre la pena carece de virtualidad profundizar al respecto, ya que no tendría incidencia práctica en la solución que habrá de adoptarse.

5) Creo por otra parte necesario señalar que el abordaje del caso por parte del sistema de justicia muestra deficiencias sobre las cuales resultaría deseable que los operadores reflexionen a futuro. Es que si el desborde psicológico que sufría el acusado era evidente –dentro del marco de una relación enfermiza desde siempre, como la calificó la denunciante-, y si la incapacidad de D. de afrontar racionalmente la situación había sido advertida por los equipos técnicos de la justicia de familia –como se desprende de los informes de las profesionales actuantes-, no se alcanza a comprender la razón por la cual el conflicto escalo hasta hacer necesario el encierro cautelar del hombre para neutralizar posibles riesgos.

Me impactó sobremanera escuchar a la propia víctima recordar en la sala de audiencias haber concurrido “ciento de veces al Juzgado de Familia” y no encontrar una respuesta eficaz frente a la grave problemática familiar que aun hoy la afecta.

Las salvedades expuestas deberán ser tenidas en cuenta al fijar la pena a imponer. No obstante, corresponde confirmar la condena dispuesta por los siete hechos de Desobediencia por lo que fuera acusado (art 239 y 55 del Código Penal) y disponer su absolución por el ocurrido en la fecha 26/10/15, a las 13:40 hs., en la intersección de las calles Pasteur y Owen Jones de esta ciudad.

6) En relación al hecho en el qu resultaran lesionados la denunciante y el policía A. C., ocurrido en la hora y lugar citados en el párrafo que antecede,

considero correcta la decisión de la Magistrada en cuanto a tenerlo por acreditado con los testimonios de P. A., L. A. C., la médica forense Dra. S. C. y el vecino R. O. Las lesiones sufridas por ambos damnificados –Leves en el caso de A. y Graves en el caso de A. C- fueron certificadas por la nombrada profesional, quien realizara sendos informes, descriptos y ampliados en su declaración en la audiencia de debate.

Discrepo en cambio con la aplicación de la figura agravada prevista en el art. 92, en relación al art. 80 inc. 8° del Código Penal, sin que ello implique compartir los argumentos dados por la Defensa en cuanto sostiene que el acusado obró Sin dolo al lesionar a A. C. No encuentro razón alguna para sospechar que D. haya actuado en el evento sin saber lo que hacía y o sin querer hacerlo, aunque no haya deseado lesionar a nadie. Es claro que la exigencia subjetiva del tipo doloso está cubierta en el caso, cuando menos en la modalidad de dolo eventual, como bien señala la Dra. Rodriguez en el fallo.

No coincido, en cambio, con la decisión de agravar las Lesiones Graves por la condición de funcionario policial de una de las víctimas.

Es sabido que la citada remisión normativa del art. 92 determina que la conducta se califica por la condición, cargo o función de la víctima como miembro de una fuerza de seguridad –condición que revestía el damnificado-. No menos cierto es, en mi opinión, que esto ocurre cuando el conocimiento de tal circunstancia puede atribuirse subjetivamente al autor del hecho.

Es que la figura no se agrava por la meta condición objetiva de que la víctima forme parte de una fuerza de seguridad, sino sólo cuando esa circunstancia ha sido conocida y tenida en cuenta por el agresor al obrar y puede atribuírsele como un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, es decir, cuando se ha acreditado ese plus que traduce una actitud de desconsideración o desprecio hacia la autoridad. De lo contrario se atribuiría una mera responsabilidad objetiva, dándose –incluso- mayor valor o preeminencia a la vida de unas personas por sobre otras sin correlato en una mayor culpabilidad del agente.

Ha recordado la doctrina que el sentido de esta agravante “se apoya en una circunstancia subjetiva que

indica una motivación particularmente indeseable, y en cuanto tal, especialmente desvalorada y prohibida: un mayor injusto subjetivo" (FISZER Fernando, Código Penal y normas complementarias, Parte Especial, Tomo 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 297).

En el caso no se determinó la manera exacta en que se produjo la lesión sufrida por A. C. No puede asegurarse tampoco que D. lo haya visto venir o que haya tomado clara noción de que era un policía la persona que se interponía para separarlo de la denunciante. Es posible que, como sostuvo el Defensor, el uniformado se haya aproximado desde atrás y que la acalorada discusión que protagonizaba con la víctima le haya impedido verlo, escuchar la voz de alto o darse cuenta de la condición de uniformado de quien se acercaba.

Analizando detenidamente el relato del propio damnificado, así como el del vecino O., no se puede obtener certeza alguna respecto a que D. haya agredido al policía por su cargo o función. Antes bien, tanto el funcionario como el otro testigo indicaron que el acusado, luego de la intervención que hace cesar el forcejeo que mantenía con la víctima, se subió de inmediato al vehículo y se alejó del lugar. Me inclino a pensar que cualquiera que se hubiera interpuesto en ese momento hubiese corrido una suerte similar a la sufrida por el policía.

El damnificado, L. A. C., dijo que vio al acusado y la víctima gritándose y ver al hombre abalanzarse sobre la mujer y tomarla de los brazos, como zamarreándola. En tan situación recordó: "me meto en el medio agarrándole los brazos al agresor, forcejeamos y en el forcejeo creo que ahí se generó la lesión".

O., vecino del lugar, dijo haber visto que venía a chica (por P. A.) y él "la quería sujetar para charlar con ella, pero ella no quería, están un poco alterados, gritaban, yo estaría a unos quince o veinte metros. Después vino un policía, forcejeó con D. y los separó". Agrego que después el hombre se subió a la camioneta y se fue y la señora se fue con el policía.

La incerteza respecto de todo otro detalle obliga, pues, a descartar la figura agravada so riesgo de atribuirla –insisto- a título de mera responsabilidad objetiva, extremo que violenta el principio constitucional de culpabilidad.

La imputación del hecho que damnificara a L. A. C., por lo expuesto, debe limitarse a la de Lesiones Graves, previstas y reprimidas por el art. 90 del Código Penal.

8) Discrepo, asimismo, con la solución jurídica dada al hecho atribuido en el Legajo Fiscal N°34250, esto es, la tenencia de tres armas de fuego registradas en el RENAR a nombre del acusado, pero cuya autorización legal se encontraba vencida desde el 2 de octubre de 2012.

En el caso ni siquiera se acreditó el corpus objetivo de la tenencia actual de las armas, ni su disponibilidad inmediata por parte del imputado –a estar al resultado negativo de los allanamientos practicados en la causa-. El acusado manifestó que ya no tenía interés en conservar esas armas, que hacía dos años y medio o tres las había prestado y llevado a un campo en Epuyén. Agregó que por ese motivo cuando lo detuvieron no pudo entregarlas inmediatamente, ya que no podía comunicarse con las personas que las tenían, indicando que fue el Defensor -Dr. H.- quien se encargó de recuperarlas y de entregarlas en la Oficina Judicial a través de la madre del imputado, ya que él estaba detenido, circunstancia que se ha corroborado en autos.

A la señalada ausencia de tipicidad objetiva cabría añadir, además, que la falta de oportuna renovación del permiso legal no puede asimilarse a una tenencia ilegal de armas de fuego. En tal sentido se ha dicho que "si se acreditó que el imputado está registrado en el RENAR como legitimo usuario de armas, no obstante encontrarse vencida la habilitación a la fecha de ocurrencia de los hechos, no se advierte vulneración a la seguridad publica. Ello toda vez que la tenencia en estas condiciones constituye tan solo una infracción administrativa conforme el art. 64 del decr. regl. 395/75, que prevé sanciones distintas a las estatuidas en el ordenamiento penal de fondo (CNCrim. y Corr., Sala V, 8/10/03, causa 22.523, Illanes Martin Alejandro).

Corresponde, pues, absolver a D. O. D. respecto del hecho que fuera calificado como Tenencia ilegal de Arma de Fuego de uso civil en concurso ideal con Tenencia de Arma de Guerra (art.189 bis, inc. 2°, párrafos 1 y 2 del Código Penal).

Coincido con la Magistrada del primero voto en que no corresponde disponer la entrega de las armas solicitada por el Defensor del acusado. Entiendo que lo impide la inhabilitación preventiva dispuesta por el RENAR –según surge de la Evidencia E, informe de fecha 4/11/2015-, y la consecuente orden de depositar el material y las credenciales a disposición del mencionado organismo. Cabe, pues, remitirlas al RENAR a sus efectos (Decreto N°395/75).

9) Corresponde ahora ingresar al tratamiento de las consecuencias punitivas derivadas de la atribución de responsabilidad dispuesta. La eliminación de la agravante en el hecho que damnificara a A. C. modifica la amenaza penal que corresponde al concurso delictivo atribuido. La escala de pena ahora reconoce un mínimo de dos años de prisión y un máximo de cuatro años, limite este último dado por el monto de pena fijado en la sentencia impugnada.

El cambio en la situación procesal del imputado habilitaría el reenvío para que, por ante un juez penal de primera instancia, se individualizara la nueva. sanción a imponer en virtud de las imputaciones resueltas en este pronunciamiento.

Sin embargo el Tribunal ha considerado de modo unánime en la deliberación que un reenvío, que implica suspender en el tiempo la decisión del caso, provocaría mayores e injustificados prejuicios no ya al imputado sino, particularmente, a la víctima y a los hijos menores de la pareja.

La especial situación familiar descripta justifica que la Cámara se aparte, excepcionalmente, de la regla del reenvío, y aconseja fijar en esta instancia la sanción a imponer. Ello así pues si bien no habrá de aplicarse el mínimo legal, la pena escogida –anticipo- es de cumplimiento condicional y las reglas a imponer sólo pueden adquirir carácter de cosa juzgada formal, según surge de lo dispuesto por arto 27 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

10) Ingresando al análisis de la sanción en sí, se advierte que las circunstancias agravantestenidas en cuenta por la Magistrada han sido elnúmero de hechos, así como la variedad de bienesjurídicos afectados, y la particular gravedad delepisodio ocurrido el 17 de enero de 2015. Comoatenuantes

fueron considerados la ausencia deantecedentes penales, el buen concepto social y familiar del acusado y las inadecuadas condiciones de los lugares en los que se cumplen las penas privativas de libertad.

Más allá del cambio de calificación y de las absoluciones dispuestas, cabe coincidir con los parámetros considerados por la Magistrada al realizar la individualización punitiva. Ello, pues analizando globalmente la conducta del acusado no puede dejar de considerarse como agravante el sistemático acoso desplegado para tratar de doblegar la voluntad de la mujer, que se tradujo en numerosos ilícitos cometidos en un lapso de escasos meses. Ello configuró, sin duda alguna, una situación que afectó gravemente el ámbito de libertad de la denunciante.

Como contrapartida, es importante desconocer a un tiempo el importante padecimiento emocional sufrido por el acusado ante la ruptura del vinculo sentimental que lo unía a la denunciante. Esta situación, en el ámbito del derecho penal, no puede sino computarse como reductor de la culpabilidad.

Es así que la atribución de responsabilidad aquí decidida exige analizar no sólo el quantum punitivo, que debe ser menor, sino también su modo de cumplimiento, esto es, la posibilidad de disponer el encierro efectivo o dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión.

10) Es claro que el caso encuadra en un supuesto de violencia de género. Ha sido profundo y completo el análisis formulado la Magistrada a-qua al respecto. Todos los testimonios dieron cuenta de la prolongada convivencia de la víctima con el imputado, iniciada en la adolescencia, con base en un fuerte vínculo sentimental. La pareja tuvo dos hijos, aún hoy menores de edad, que en mayor o menor medida se han visto involucrados y seriamente incididos por el cariz de violencia que tuvieron que sufrir en el ámbito intrafamiliar.

La denunciante, ante el Tribunal, dijo –muy atinadamente- que los actos denunciados debían tener consecuencias y es, justamente, el contenido y alcance de tales consecuencias lo que ha determinado una

profunda y extensa deliberación entre los miembros de este Tribunal a fin de establecer una pena justa.

Como bien señalara la Fiscal del caso, numerosas normas e instrumentos internacionales reconocen hoy el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. La Magistrada ha pivoteado, básicamente, en la Ley 126.485 de Protección Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Se trata, qué duda cabe, de un derecho humano fundamental e inviolable. Y no sólo o específicamente la alcanza por su condición de mujer sino en virtud de la especial vulnerabilidad que implican determinadas situaciones frente al abuso de la posición del hombre en una sociedad patriarcal. Más compleja aún es la violencia intrafamiliar, pues no sólo involucra a los protagonistas directos sino -como en el presente caso- trasciende a otros integrantes del grupo familiar, en particular a los hijos menores.

La violencia contra la mujer como cuestión de género es hoy, indiscutiblemente, un asunto que interpela a toda la sociedad en procura de, su erradicación. Por ello el Estado debe contribuir del mejor modo posible en del uso de todos los instrumentos predispuestos a ese fin por la ley.

Lo que el Defensor menciona como "moda" son, en realidad, decisiones de política institucional tendientes a fortalecer respuestas eficaces ante la problemática de la violencia que sufren las mujeres.

Todo ello sin perjuicio de advertir, vale aclarar que, más allá de las, acciones -positivas que adopten todos y cada uno de los estamentos del Estado en procura de modificar determinados estereotipos culturales, existen normas de rango superior o igual a aquellas que condenan cualquier práctica de violencia contra la mujer. En dicha jerarquía se encuentran los principios constitucionales que amparan a todo imputado en un proceso penal y, por ende, en este tipo de casos es preciso buscar soluciones que compatibilicen ambos estatutos de garantías.

Sabemos que las respuestas institucionales no suelen ser oportunas, adecuadas o suficientes para neutralizar o solucionar este tipo de situaciones, tal como ha ocurrido en el presente caso. La propia denunciante refirió la manera en que el conflicto fue in crescendo.

Y si bien es cierto que el fuero penal con sus enormes limitaciones es la materia significó un límite para el acusado (cuya actitud se modificó sustancialmente a partir del período de encierro preventivo que debió sufrir), no queda claro que haya sido observada su condición de último recurso del sistema.

Vinculado con lo dicho más arriba, es cierto que el derecho penal cumple una función esencial, mas o menos simbólica que debe permitir al ciudadano distinguir lo que se puede de lo que no se puede hacer. Sin embargo, en su concreta ejecución, esto es, desde el punto de vista empírico, sabemos que no cuenta con demasiadas herramientas y, menos aún, en este tipo de supuestos.

Un sistema que sólo contemplara la cárcel para los acusados renunciaría a las exigencias mínimas que hoy impone la normativa internacional en la materia, que obliga a dar respuestas institucionales –aún las punitivas- más reparadoras, útiles y, en definitiva, menos violentas (o más pacificadoras) fundamentalmente para las víctimas.

Por ello, y considerando que la amenaza de pena en el caso -de dos a cuatro años de prisión- admite la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento del encierro (art. 26 CP), hemos considerado justo fijar la pena a imponer en la de tres años de prisión, de ejecución condicional. La dosificación implica fijar un año por encima del mínimo de la escala penal correspondiente, además de las condiciones que se especificarán más abajo. El apartamiento del límite inferior de la escala sancionatoria se justifica por el número de ilícitos y la gravedad del ocurrido el 17 de enero de 2015, tal como lo ponderara la Jueza del debate.

La modalidad de cumplimiento en suspenso se apoya en la circunstancia de que el acusado carece de todo antecedente condenatorio y, por tanto, en la inexistencia de razones que permitan descartar una

medida alternativa a la prisión, considerando –además- la conducta asumida después de su encierro cautelar (más de un año y medio) y su particular situación como sostén económico de sus hijos menores. Máxime frente a la posibilidad de imponer las condiciones de conducta del arto 27 bis, no sólo como reglas de advertencia -pues su incumplimiento podría determinar la inmediata revocación de la condicionalidad- sino como medidas que contribuyan a superar la conflictiva situación que dio origen, a este proceso.

Es sabido que la respuesta institucional a la violencia de género debe contemplar respuestas que impliquen una posibilidad concreta de rehabilitación para el hombre que ha ejercido violencia, sea física o psicológica, contra la mujer.

En cuanto al concreto caso del acusado, entiendo que no es una persona que aparezca como necesitada de resocialización en ningún otro aspecto. Por ello, considerando su edad, su historia familiar y que los episodios violentos que se atribuyen se vinculan a la difícil situación emocional y familiar padecida, entiendo adecuado formular un pronóstico favorable a futuro y dejar en suspenso la ejecución de la pena de prisión.

Tal decisión, además, respondería a las cuatro razones posibles que señala De la Rúa como criterios a considerar: a) peligro de encierro breve (razón tradicional); b) mínima suficiencia (si la advertencia basta, no es necesario el encierro); c) razón práctica de descongestionar las cárceles; d) la introducción de amplias condiciones compromisorias del arto 27 bis (ley 24.316) como medidas de prevención especial (DE LA RÚA, Jorge, Código Penal Argentino, Depalma, 1997, pág. 382)".

11) En cuanto a las medidas a imponer, dentro del marco autorizado por el art. 27 bis del Código Penal, coincido con las propuestas por la Magistrada que guía el presente acuerdo, concordantes algunas con las fijadas por la Jueza de grado.

Así, deberá el imputado cumplir, por el término de cuatro años, las siguientes condiciones: a) fijar domicilio debiendo comunicar cualquier cambio que realice; b) no cometer nuevos delitos; c) someterse al control de la Agencia de Supervisión del Condenado de la

Oficina Judicial de Esquel, a la que deberá concurrir en forma bimestral; d) someterse a un tratamiento psicológico, -previo dictamen de una junta profesional integrada por un psicólogo/a y unja médico/a del Cuerpo Médico Forense de Esquel, y en caso de solicitarlo el acusado con un psicólogo de su confianza, quienes deberán determinar las medidas de abordaje necesarias y conducentes al caso, y e) abstenerse de las relaciones con la víctima P. A., no pudiendo mantener contacto físico personal ni por medios electrónicos con la nombrada.

Por último, deberá dejarse sentado que todas las medidas dispuestas lo son bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, que impone la revocación de la suspensión en caso de incumplimiento.

12) Adhiero a la propuesta sobre honorarios y costas del proceso formulada por la Jueza que guía el acuerdo. Así voto

El Dr. Martín Montenovo dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso, posturas de las partes, términos de la resolución impugnada, o agravios y respuestas a estos, remitiendo para ello, en honor a la brevedad y a efecto de evitar reproducciones ociosas, a la reseña que principia este acto, sin perjuicio de invocar parte de todo ello en tanto imprescindible a los fines expositivos.

II.- En líneas generales, también debo decir que comparto la mayor parte de los conceptos vertidos por las colegas preopinantes, no obstante, he de aportar algunas, breves, consideraciones.

La primera consiste en validar el enfoque de la Sentenciadora, en cuanto a que la problemática que originó los sucesos materia de Acusación debe incluirse dentro de la fenomenología de la "violencia de género".

Ello se ha desprendido no solo del relato de la víctima, P. A., de sus parientes y otras personas, versiones que oportunamente abordaremos, sino de los profesionales que han tomado contacto con su realidad, y la del acusado, D. O. D., en razón de los eventos en estudio.

Las Licenciadas M., P., esta última de acuerdo a las expresiones de la anterior; la Psiquiatra F. N.; la Psicóloga de la niña N. D., hija de A. y el imputado, F.; la Licenciada D. del Cuerpo Médico Forense, que efectuó un informe sobre la personalidad del encartado, y la Trabajadora Social T., del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia, avalaron tal aserto en Juicio.

Ahora bien, lo que se impone precisar a esta altura es el impacto que dicha fenomenología posee para el Derecho Penal; pues lo excede largamente. Es decir, la violencia de género puede involucrar a todo el orden jurídico, y en ocasiones al Derecho Penal cuando se manifiesta a través de la comisión de delitos. Pero la dogmática propia de los mismos no transforma su naturaleza ante aquella fenomenología, mantiene sus categorías de análisis, a todo evento se adapta a sus particularidades fácticas.

Valgan las expresiones de T. para graficar lo que pretendemos decir. Sostuvo que D. ejercía violencia sobre A., que la relación era desequilibrada, jerarquizada, que el encartado evidenció una posición rígida, no aceptando la voluntad de su pareja, tendiendo a doblegarla a través, incluso, de la violencia, con el objeto de recomponer el vínculo sentimental. Es decir, A. le pertenecía, ni siquiera las sucesivas órdenes judiciales lo detuvieron durante un período (17/1/015 hasta el 26/10/015), luego del cual, cesó en tales conductas a tenor de la inexistencia de otros antecedentes similares invocados.

Entonces, se patentizó un rasgo asociado a la cosificación, relacionado con cierto patrón cultural que ubica al hombre como "Jefe" del hogar, con prerrogativas para disponer de la mujer como una parte de lo que domina, que como bien expuso la Sentencia, a cuyos párrafos remito en cuanto al punto, caracteriza a la violencia de género.

No obstante, también se evidenció otro rasgo notorio en la conducta del encartado, vinculado a lo emotivo.

Si nos situamos en la posición mayoritaria, posiblemente dominante, en última instancia, solo tradicional en cuanto al Derecho Penal, es más

culpable aquel que decide libremente ir en contra de los mandatos del orden jurídico, y lo hace “fríamente”, sabiendo que afecta bienes ajenos tutelados, y lo es menos aquel que también vulnera bienes ajenos tutelados, pero a raíz de factores emocionales y/o culturales.

Basta para sustentan dicha aseveración la existencia de institutos como la emoción violenta o el error de prohibición, ninguno de aplicación aquí, pero que se afincan en el concepto aludido que en última instancia debe guiar la cuantificación de una culpabilidad que en el caso existe, aunque condicionada por dichos factores.

Considero que ello ha poseído un impacto notorio respecto a la decisión en la que hemos coincidido para el caso al deliberar.

Por último respecto de las advertencias preliminares, decíamos que la violencia de género si constituye una realidad que debe ser tenida en cuenta desde lo fáctico, lo que influye en la lógica de la apreciación probatoria.

Consecuentemente, resulta necesario tener presente que el sujeto activo la despliega en situaciones generalmente de soledad, lejos de terceros, pues usualmente el sujeto pasivo es su pareja, o aún las aprovecha, o genera esas situaciones.

En el caso, A. relató una larga convivencia en la que las padeció, aunque ello quedo fuera del objeto de este proceso. También otros episodios ocurridos luego de la cohabitación con D., caracterizados por la violencia y la soledad, en los que el encartado generó, sostuvo o aprovechó esta última circunstancia, los que sí fueron materia de Acusación.

No resultó extraño, y sí fue atinado, que la 'Juez, A-quo haya asignado a su declaración el deúnico testimonio designador de culpabilidad,buscando la confirmación de su credibilidad en su coherencia tanto interna como externa, a través de indicios corroborantes, los que halló en el mantenimiento en el tiempo, inalterada, de la versión, y en las expresiones de los profesionales aludidos, familiares, amigos, personas que ocasionalmente presenciaron las consecuencias de tales episodios.

Un temperamento que deriva de los dictados de la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), pues, como

en los supuestos de Abuso sexual infantil, o intrafamiliar, suele carecerse de testigos presenciales de las conductas incriminadas.

Nada entonces era posible cuestionar al paradigma de valoración del plexo de pruebas en tal sentido.

III.- Respecto del primero de los eventos reprochados, acaecido el día 17/1/015, en las cercanías de un tanque de agua lindero al domicilio de D. A., Barrio ** V. casa nro. ** de la ciudad de Esquel, donde D. fue para hablar con la víctima, la retuvo contra su voluntad en su rodado VW Fox CROSS dominio ***-*** entre las 20:30 hs. Y la 1:30 aproximadamente, del día siguiente, lapso en el cual además la amenazó y la golpeó entre otras acciones, algunas que quedaron fuera del objeto del proceso, la decisión en análisis ha sido correcta.

Primero, A. relató el evento como uno de los hechos emergentes de la problemática general que expuso. Describió la conducta del imputado en la oportunidad en sintonía con la opinión de los profesionales ya reseñados, no aceptación por D. de sus decisiones, intentos de reconciliación basados en el romanticismo, sexo, violencia, todo en un contexto de desequilibrio personal motivado por la separación de su ex pareja, lo que en ese momento aquel no podía superar.

Sin dudas un gran indicio de credibilidad de la versión de la víctima, la que se mantuvo en el tiempo en similares términos.

Luego, los testimonios de su hermana D., su sobrina E. D. y su amiga G. C. coadyuvaron a dicha credibilidad al afirmar el temor percibido en P. a su regreso, los vestigios de llanto, las marcas en el cuello y las mulecas, incluso la joven E. divisó alguna manifestación de la retención por el encartado de su tía, cuando esta quería alejarse. Existió además la certificación de las Lesiones de carácter Leve por parte del galeno S. C.

En suma, un panorama muy distinto al de una reunión de ex conyuges tendiente a solucionar sus diferencias, como propuso el esforzado Defensor.

Corresponde validar asimismo la tipificación seleccionada por la Juez de grado. Privar de la Libertad no solo consiste en sustraer coactivamente a otro del

ámbito de esta, sino también retenerlo cuando decide partir de un sitio en el que ya no quiere estar.

Si bien es posible que A. haya accedido en un principio a hablar con el imputado, es seguro que luego quiso regresar a la casa de su hermana, lo cual fue impedido por D. mediante fuerza, violencia, amenazas, más allá del efecto de la propia historia de vida en común plagada de agresiones, de por sí idónea para generar temor en la víctima si se trataba de contradecir al padre de sus hijos.

Por ende, la aplicación de los art. 149 y 142 del CP, en sus incs. 1 y 2 no merece tampoco objeción.

IV.- En cuanto al último de los episodios, ocurrido en fecha 26/10/015 aproximadamente a las 13:40 hs., en la intersección de las arterias Pasteur y Owen Jones de la ciudad de Esquel, en circunstancias que D. interceptó a A., previo descender de su camioneta, luego le dijo que la iba a matar a ella y a su amiga "C.", la tomo de las muñecas pronunciándole una equimosis en brazo izquierdo, lo cual fue advertido por el policía L. A., quién se interpuso en auxilio de A., recibiendo un golpe en su mano derecha por parte del acusado, que le provocó la fractura de un metacarpiano, con una inactividad laboral consecuente de más de 30 días, caben dar por reiterados aquí todos los conceptos vertidos respecto de la fenomenología de violencia de género que involucraba a D. y la denunciante, y su interpretación en carácter de indicio corroborante de la versión de esta última, a la que en cuanto a este hecho coadyuvó la propia de A., la del testigo presencial O., y la de la Dra. C., quién certificó las indicadas lesiones en ambas víctimas.

El propio acusado tanto como su Defensor, admitió en líneas generales el evento, tal cual fuera descripto, limitándose el segundo a cuestionar el tenor de las dolencias sufridas por A., en base a una presunta conveniencia laboral de intensificar su gravedad, lo cual no pasó de revestir el carácter de mera hipótesis confrontada con la prueba médica aportada por el Ministerio Fiscal, de la que se desprendió que la inactividad para el trabajo derivada de las mismas superó los 30 días que requiere el art. 90 del CP.

En dos aspectos no he de coincidir con la colega que lidera este Acuerdo, y con la Magistrada que emitió la Sentencia.

En primer lugar, todas las agravantes del art. 80 del CP. que operan tanto respecto del Homicidio simple como de las Lesiones por remisión del art. 92, constituyen supuestos de mayor culpabilidad, fundados en que el sujeto activo no solo mata queriendo hacerlo, sino que lo hace a través de un medio particularmente lesivo (ya por que genera un dolor excesivo; un peligro común, aprovecha la indefensión del sujeto pasivo, su carácter de miembro de las fuerzas de seguridad, se vale de superioridad numérica); o instrumentaliza la vida ajena, acabándola para cometer u ocultar otro delito, por interés económico; o lo motiva alguna característica de la victima, sus creencias religiosas, tendencias sexuales, género, raza condición de miembro de las fuerzas de seguridad, pareja o ex pareja; o una propia, el placer de matar.

Como es sabido, la instrumentalización y los motivos mencionados constituyen ultra finalidades y tendencias internas trascendentes respectivamente, y en conjunto elementos distintos del dolo, aspectos del tipo subjetivo que resulta necesario acreditar si lo que se pretende es propiciar la aplicación de dichas modalidades calificadas que prevén la más gravosa de las sanciones respecto del Homicidio, la prisión perpetua, y endurecen las estipuladas en cuanto a las Lesiones.

Ya aludimos al contexto de los sucesos en los que D. abordó a su ex pareja, y que lo hizo por qué la consideraba de su pertenencia y no aceptaba la separación, por lo cual en cuanto al hecho referido en esta etapa de la exposición, la remisión al art. 8O por vía del 92 y del 89, todos del CP, respecto a las Lesiones Leves sufridas por A., se presenta como adecuada.

Lo que no puede correr la misma suerte sor las Lesiones graves sufridas por A., ya que no existía ningún dato que hubiese permitido afirmar que el imputado lo golpeó por su condición de policía, pues probablemente lo hubiese realizado contra cualquier persona que se hubiese interpuesto entre él y su único objetivo, su ex mujer.

Claramente no alcanzaba con que A. vistiera su uniforme y/o se identificara como agente del orden como para concluir en la tipificación de la agravante

indicada, pues ello significaría objetivar algo que reviste el carácter de tenencia netamente subjetiva, y por si fuera poco, los testimonios dieron cuenta que el encartado se hallaba inmerso en un desborde emocional, de los habituales experimentados en el periodo supra delimitado, por lo cual es posible que ni se haya percatado de la condición de revista del damnificado, lo cual, regla del dubión mediante (art. 28 CPPPCh.), también imponía descartar el art. 92 a su respecto.

Por ende, he de coincidir con la Dra. Mónica Rodriguez respecto de tal cuestión.

En segundo lugar, el suceso no podía derivar, además de las consecuencias jurídicas apuntadas, también en otra, el delito de Desobediencia, basado en que pesaba sobre D. en la época, una nueva prohibición de acercamiento hacia A.

La regla que veda el "ne bis in idem" lo obturaba, pues para Lesionar necesariamente debia acercarse a la víctima, extremo que tornó incluida en la primera de las acciones la segunda, y con ello la imposibilidad de atribuir otra consecuencia jurídica diferente a la que fuera asignada. Ello posee alguna relevancia en el análisis que corresponde analizar en orden a la sanción que se impone, adelanto, reconfigurar.

V.- La Tenencia o Portación de armas de fuego punen actos preparatorios, generalmente impunes, y responden a la clase de los Delitos de peligro, abstracto.

El Tipo objetivo de tales figuras del art. 189 del CP. se compone precisamente de Tener o Portar, una vinculación de carácter físico en tanto poder de disposición entre el sujeto activo y el elemento en sí mismo peligroso para bienes jurídicos propios o de terceros (conf. Marcela de Langhe, en Código Penal. comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 8, pags. 340 ssgts. y ccdts., Ed. Hammurabi).

Precisamente, eso era lo que no existía en cuanto al acusado, en ese momento, el de la entrega de las armas, pues estaba cumpliendo prisión preventiva, y dichos instrumentos, si bien de su propiedad, se encontraban en el campo de un amigo, que fue quién las acercó al Tribunal.

No se configuró entonces el mentado Tipo objetivo, por ausencia de acción, la de tener, ecuación que no

admite la variante pretérita por tratarse como dijera, de un Delito de peligro abstracto, instantáneo, que no admite tentativa, y cuya constitucionalidad ha generado más de un debate doctrinario.

Con ello, considero que el criterio que sigo ha quedado suficientemente fundado, mucho más luego de lo opinado por mis colegas, con las que coincido en cuanto al punto, en el sentido de revocar el fallo y absolver a D.

VI.- No he de identificar todas las desobediencias de las múltiples ordenes de prohibición de acercamiento y contacto con A. que le fueron adjudicadas a D., ni cuestionarlas, pues se verificaron, en los términos en los que los expuso la Sentenciadora.

A todo evento, sería posible disentir en cuanto a la concurrencia real asignada, pues el motivo de todas ellas fue común, la conflictiva relación de D. con A., su no aceptación de la libre decisión de ella de no seguir en pareja, lo que lo llevo a desplegar métodos que excedieron largamente las súplicas románticas de reconciliación, como pretendió el Dr. H.

Por ende, los padecimientos que la víctima sufrió debió a tales conductas pasarán a ser evaluados en el ítem siguiente conjuntamente con las consecuencias de los otros eventos tratados, aunque sí procede recordar aquí que el bien jurídico tutelado por el art. 239 del CP., no la contemplaba directamente, pues se trata de la Administración pública en general, y la de justicia en particular, y que dicha concurrencia real se afincó en el dictado de sendas órdenes restrictivas de acercamiento por tiempos breves, las que de haber consistido en una sola por un periodo mayor, no se habría hablado de multiplicidad de Desobediencias.

VII.- El vértice menor de la escala que corresponde reconfigurar, pues hemos excluido ilícitos asignados, parte de los dos años de prisión, y D. no posee antecedentes computables, a tenor de lo cual, se trata de su primera condena.

Hemos identificado sus conductas como producto de violencia de género, aunque asignado a las mismas, en tanto su motivación se ubicó en lo emocional, deseos de reconciliación sin dudas muy mal vehiculizados, y/o cultural, patrón machista aprehendido familiar o

socialmente, un sesgo de atenuación en los términos del art. 41 del CP.

A ello cabe adicionar que la víctima relató haber concurrido al fuero de familia en innumerables ocasiones para poner en conocimiento su situación, iniciativas que no deben haber dado resultado pues el comienzo de solución a su problemática se originó cuando D. fue privado de la libertad por las Desobediencias en las que incurrió, ya con la intervención de este fuero, el penal.

Antes de la utilización de la mentada herramienta penal, hubiese sido necesario agotar otras vías sobre todo en el lapso crítico indicado, en el cual el imputado no lograba aceptar que la relación con A. había terminado.

Lo digo pues desde el ultimo de los hechos analizados hasta el presente, no se verificaron otros de la misma naturaleza, y a esta altura, imponerle al encartado una pena de cumplimiento efectivo redundaría en alejarlo de sus hijos, sus actividades, que conforme la opinión especializada vertida en autos, son las áreas que debe transitar para superar el conflicto, lo cual iría en su beneficio, claramente en el de A., los que además, deberán aprender necesariamente a re vincularse pues tienen hijos en común, por tanto también sería beneficioso para ellos, cuestió0 a la que se debe prestar la mayor de las atenciones.

En tal contexto, desde un prisma de' prevención especial positiva, la herramienta del art. 26 del CP. parece la más adecuada, con la determinación precisa de las reglas de conducta del arto 27 bis y el plazo aludidos en el primer voto de la presente, con todo lo cual plenamente coincido al respecto.

Una condena de carácter efectivo podría derivar en la pérdida de aquellos aspectos de su vida a los que Díaz actualmente se aferra, a la identificación del origen de tal pérdida en la denuncia realizada por A., y quizás, a una nueva escalada de violencia, que es lo que principalmente debemos ayudar a evitar.

Porque nuestra tarea como sistema judicial consiste, si podemos, en resolver conflictos, pero seguro estamos obligados, al menos, a no agudizarlos, por ejemplo criminalizando por demás al acusado o cristalizando a la

víctima en ese rol, de modo que ninguno logre superar la problemática en la que estuvieron inmersos.

Por ello entiendo que tres años de prisión de cumplimiento condicional se adapta como respuesta contingente a los hechos por los que Díaz fuera declarado culpable, confirmados en este acto.

Adhiero a la propuesta sobre honorarios y costas que han formulado mis colegas preopinantes. Así voto

Por todo ello, la Cámara en lo Penal, con asiento en la ciudad de Esquel, por mayoría.

Resuelve:

1) Confirmar parcialmente la sentencia Nro. 437-2017 de fecha 17 de marzo de 2017 en cuanto declara autor penalmente responsable a O. D. D., cuyos datos personales obran en estos actuados, de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad agravada en concurso real con Lesiones Leves agravadas –dos hechos- en concurso real con Amenazas –un hecho- en concurso real con Desobediencia –siete hechos- en concurso real con Lesiones Graves (arts. 45, 54, 55, 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 11, 142 inc. 1 y 2, 149 bis, 239 y 90 del Código Penal).
2) Absolver a O. D. D. por el hecho cometido entre el 1 de octubre de 2012 y el 17 de diciembre de 2015, calificado como Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil en concurso ideal con Tenencia Ilegal de Arma de Guerra (arts. 189 bis, inc. 2° párrafos 1 y 2 del Código Penal) y del hecho ocurrido el día 15 de octubre de 2015, en perjuicio de la Administración Pública, calificado como Desobediencia (art. 239 del C.P.)
3) Reducir la pena impuesta en la sentencia N° 891-17 de fecha 8 de mayo de 2017, fijándola en la de tres años de prisión en suspenso. (art. 26 del Código Penal)

Imponer al imputado O. D. D., de conformidad a lo dispuesto por el art. 27 bis del Código Penal, por el termino de cuatro años, las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio debiendo comunicar cualquier cambio que realice; b) no cometer nuevos delitos; c) someterse al control de la Agencia de Supervisión del Condenado de la Oficina Judicial de Esquel, a la que deberá concurrir en forma bimestral; d) someterse a un tratamiento psicológico, previo dictamen

de una junta profesional integrada por un psicólogo/a y un/a médico/a del Cuerpo Médico Forense de Esquel, y en caso de solicitarlo el acusado con un/a psicólogo/a de su confianza, quienes deberán determinar las medidas de abordaje necesarias y conducentes al caso; y e) abstenerse de relacionarse con la víctima P. A., no pudiendo mantener contacto físico personal ni por medios electrónicos con la nombrada.

5) Las medidas dispuestas en el punto 4) lo son bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, que impone la revocación de la suspensión de la pena en caso de incumplimiento. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el anteúltimo párrafo de la norma citada.

6) Regular los honorarios del Dr. H. H. en un treinta por ciento (30%) de los fijados en el punto 4) b) de la sentencia de primera instancia registrada con el Nro. 891-17. (arts. 1,5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 y concordantes de la Ley XIII-Nro. 4.

7) Dispones la remisión inmediata al RENAR de las tres armas secuestradas: Fusil marca MAS, calibre 308, PLG Winchester M.LE 1936, Serie ***** con correa color azul (secuestro Nro.1); Carabina calibre 22 marca MAGTECH, serie Nro. *********, con cargador color negro (secuestro Nro.2) Revolver calibre 39 marca Taurus, serie ** ****** (secuestro Nro.3) y los cartuchos a la bala calibre 7.62.51 de distintas marcas (secuestro Nro.1), decisión que debe ser cumplida por la Oficina de Secuestros de la Oficina Judicial Penal a la mayor brevedad posible con la intervención de la Policía del Chubut, bajo debida constancia, que deberá ser agregada a la Carpeta Judicial y puesta en conocimiento de las partes y del Tribunal.

8) El Dr. Martín Montenovo, remitió su voto por correo electrónico, que se agrega al cuerpo de la presente.

9) Protocolícese, notifíquese y firme remítase copia de la presente y además piezas procesales útiles al señor Juez Penal a cargo de la Ejecución Penal.